

Legislación Nacional

var disURL = '1299526/1299538/de_189_2001.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 189/2001**NAVEGACIÓN**

Normas de seguridad. Propietarios de botes de remo. Sanciones del 15/02/2001; publ. 20/02/2001 Visto el expte. T15672c.b99 del registro de la Prefectura Naval Argentina, lo propuesto por el Ministro del Interior, y Considerando: Que el art. 1 del decreto 465/1979 del 26 de febrero de 1979, aprobó el "Reglamento de botes de remo" y su art. 2 dispuso la incorporación del mencionado régimen como cap. 13 del tí-t. 4 del "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre". Que el aludido cap. 13 dispone que sus normas se aplican "a todas las embarcaciones menores, sean éstas inflables, plásticas, de madera u otro material o elemento, impulsadas con uno o más remos como único medio de propulsión, destinadas a la navegación particular o deportiva". Que, además, en dicho capítulo se establecen normas para la construcción de esos botes, la inscripción de los mismos, su equipamiento, la certificación de idoneidad de sus tripulantes y normas relativas a la seguridad de la navegación. Que lo dispuesto en el aludido reglamento, no ha sido de aplicación en la práctica desde el año 1984 por lo que resulta conveniente proceder a la derogación del decreto 465/1979, que aprobó el "Reglamento de botes de remo" y dispuso su incorporación como cap. 13 del tí-t. 4 del "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre", facultando, en su lugar, a la Prefectura Naval Argentina para dictar las normas a fin de regular lo relativo a la seguridad de la navegación y la vida humana en las aguas donde se usen los citados botes. Que ha tomado intervención la Asesoría Jurídica de la Prefectura Naval Argentina y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior. Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas en el art. 99, incs. 1) y 2) de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Facúltase a la Prefectura Naval Argentina a dictar las normas sobre la seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas, que deberán cumplir los propietarios de los botes de remo, no dedicados al servicio de transporte de pasajeros. **Art. 2.º** Los propietarios de los botes de remo que infrinjan las normas que, en concordancia a las facultades otorgadas en el artículo precedente, dicte la Prefectura Naval Argentina serán sancionados con las multas estipuladas en el art. 301.9901 del "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre" según corresponda. **Art. 3.º** Derógase el decreto 465/1979 del 26 de febrero de 1979 que aprobó el "Reglamento de botes de remo" incorporado al "Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre". De La Rúa - Colombo - Storani Referencias: **Const. Nac.:** 199-A-26 - **D 465/1979:** -A-213.